

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., mayo tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.2021-0238

DEMANDANTE: HECTOR GERMÁN RUEDA HEREDÍA

DEMANDADO: JAIME ALBERTO LÓPEZ SÁNCHEZ y OTRA

Subsanada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.422 ibidem y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de HECTOR GERMÁN RUEDA HEREDÍA contra JAIME ALBERTO LÓPEZ SÁNCHEZ y CLAUDIA ROCIO LOPEZ SANCHEZ, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el contrato de arrendamiento base de la presente ejecución:

1º. Por la suma de \$6.446.520.00 por concepto de 4 cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de mayo, junio, octubre y diciembre de 2017, a razón de \$1.611.630.00 cada uno.

2º. Por la suma de \$5.040.00 por concepto del saldo de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, julio, agosto de 2017.

3º. Por la suma de \$732.006.00 por concepto de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de febrero de 2018 a diciembre de 2018.

4º. Por la suma de \$479.568.00 por concepto del saldo de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de enero, febrero, abril y diciembre de 2019.

5º. Por la suma de \$12.116.244.00 por concepto de 6 cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de mayo, junio, julio, agosto, octubre y noviembre de 2019, a razón de \$2.019.374.00 cada uno.

6º. Por la suma de \$1.299.662.00 por concepto del saldo de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de febrero, marzo, mayo, julio, septiembre, octubre y diciembre de 2020.

7º. Por la suma de \$8.983.330.00 por concepto de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de enero de 2020 a diciembre de 2020.

8º. Por la suma de \$3.651.184.00 por concepto de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de enero de 2021 a marzo de 2021.

9º. Por la suma de \$3.651.184.00 por concepto de la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento.

10º. Por la suma de \$991.000.00 por concepto de la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada en la demanda de restitución de inmueble.

11. Así mismo la parte demandada y de acuerdo con lo normado en el inciso 2° del art.431 del Código General del Proceso, deberá cancelar los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen, conforme a lo pedido en el líbello demandatorio; los que deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

NIÉGASE el mandamiento de pago por el valor de los intereses moratorios solicitados, toda vez que se decretó el valor de la cláusula penal, lo cual significa que no se puede sancionar doble vez a la parte demandada.

NIÉGASE la orden de pago por el valor de las cuotas de administración, toda vez que sobre dicho rubro no se puede predicar que exista una obligación con las características de CLARIDAD EXPRESIVIDAD y EXIGIBILIDAD, tal y como se impone en el art.422 del C. G. del P. Téngase en cuenta que no se allegó la certificación pertinente, ni ningún elemento de juicio que acredite que dichos rubros han sido cancelados por el demandante expedido por el administrador del centro comercial.

NIÉGASE el mandamiento de pago respecto de los honorarios, como quiera que ello no constituye una obligación a cargo de la pasiva, como tampoco se acreditó que dicho rubro se hubiese generado.

NIÉGASE el mandamiento de pago respecto de las pretensiones contenidas en los numerales 3 y 4, por ser notoriamente improcedentes. Téngase en cuenta el carácter de la presente acción.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art.8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERIA a la Dra. SANDRA PATRICIA MURCIA MOLANO, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

-2-



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., mayo tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.2021-0238

DEMANDANTE: HECTOR GERMÁN RUEDA HEREDÍA

DEMANDADO: JAIME ALBERTO LÓPEZ SÁNCHEZ y OTRA

De conformidad con lo previsto en el art.599 del C. G. del P., el Juzgado

DISPONE:

1. Decretar el EMBARGO del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No.50N-20275756 denunciado como de propiedad del demandado JAIME ALBERTO LÓPEZ SÁNCHEZ. Líbrese oficio a la Oficina correspondiente, comunicando la medida a fin de que se sirva tomar atenta nota de ella en los términos del art.593 del C. G. del P.

Una vez obre en el expediente el Certificado de Tradición y Libertad donde aparezca inscrito el embargo aquí decretado, se resolverá sobre su secuestro.

A ésta medida se limitan las cautelares, hasta tanto no se sepa la resulta de la misma. Téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el art.599 del C. G. del P., es deber del Juez evitar su exceso.

NOTIFÍQUESE,

-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., mayo tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.2021-0286

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: LEYDY RIVERA RODRIGUEZ

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Con base en lo establecido en el numeral 4º del art.82 ibídem, formúlese nuevamente la pretensión No.2 con precisión y claridad, en el sentido de indicar desde qué fecha se deprecian los intereses moratorios, toda vez que se menciona una data que difiere con las fechas de vencimiento de las obligaciones.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., mayo tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.2021-0300

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: HUBBER SADID RODRIGUEZ BAYONA

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Atendiendo lo dispuesto en el art.5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, alléguese poder para actuar que satisfaga en su contenido y presentación las exigencias del art.74 del C. G. del P., en el cual el asunto deberá estar determinado y claramente identificado, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, en el cual se faculte para instaurar la demanda respecto del pagaré No.4117592140714120.

2º. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, afírmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., abril siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA No.2021-0302

DEMANDANTE: RESPALDO FINANCIERO S.A.S.

DEMANDADO: KEVIN ANDRES MUÑOZ ARDILA

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Con fundamento en lo estatuido en el numeral 10º del art.82 ibidem, concordante con el art.6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, indíquese el lugar, la dirección física y electrónica y/o canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

2º. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, afírmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., abril siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.2021-0304

DEMANDANTE: TIGERS JOB LTDA.

DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL BRISAS DEL CARMEL

El artículo 25 del Código General del Proceso, determina la cuantía de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el inciso 2º que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 smmlmv, es decir, \$36.341.040.00.

En el mismo sentido el numeral 1º del art.26 del C. G. del P., indica que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

Por su parte, en el párrafo único del art.17 del Código General del Proceso, se le asignaron a los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos que conocen los Jueces Civiles Municipales y que sean de mínima cuantía.

Verificado el estudio correspondiente en el caso que nos ocupa, se tiene que se estima la cuantía del presente proceso en la suma de \$25.942.788.48, monto que no supera el tope establecido en el artículo 25 ibídem, para ser de menor cuantía, luego entonces se advierte de esta manera la falta de competencia de éste Despacho para conocer de la demanda que nos ocupa.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3º del artículo 90 ídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia, factor cuantía.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá para lo de su cargo. OFÍCIESE.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., mayo tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.2021-0306

DEMANDANTE: LUIS FERNANDO GUERRERO REINA

DEMANDADO: MARIA LUISA RAMOS JIMENEZ

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, afírmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., mayo tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL No.2021-0308

DE: ANDRES GIOVANNY CAICEDO GARCIA

Por encontrarnos ante las circunstancias previstas en el numeral 1º del artículo 563 del Código General del Proceso, conforme la remisión que hiciera el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición ASEMIGAS L.P., del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, en virtud de lo establecido en el artículo 564 ibídem, el Juzgado

DISPONE:

1.- **DECLARAR LA APERTURA** del proceso de Liquidación Patrimonial de ANDRES GIOVANNY CAICEDO GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No.76.745.433.

2.- **DESIGNAR** como LIQUIDADOR al Sr. _____ de la lista de auxiliares de la justicia. Comuníquesele su nombramiento en la forma prevista en el art.49 del C. G. del P., haciéndole saber que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, so pena de ser relevado inmediatamente y excluido de la lista, salvo justificación aceptada.

Se le fija como honorarios provisionales la suma de \$1.000.000.oo.

3.-**ORDENAR** al liquidador designado que:

Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, como puede ser en el diario LA REPÚBLICA, EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso¹.

Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, con estricto seguimiento de los parámetros de valoración definidos en el inciso 2º, numeral 3º, artículo 564 del Código General del Proceso.

4.- **OFICIAR** a todos los jueces que tramitan procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso, aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, indicándoles que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como

¹ Conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 564 del Código General del Proceso, el requisito de la publicación de la providencia de apertura solo se entenderá surtido con la inscripción de este proveído en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, lo cual se ordenará una vez se acredite el emplazamiento.

extemporáneos. No obstante, esta sanción no se aplicará a los procesos por alimentos.

5.- **SE PREVIENE** a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador designado, so pena de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

6.- **COMUNÍQUESE** a las centrales de riesgo sobre el inicio del presente trámite liquidatorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 573 del Código General del Proceso. Ofíciase.

7.- **ADVERTIR** al deudor ANDRES GIOVANNY CAICEDO GARCIA de los efectos que conlleva la apertura de la liquidación patrimonial y de las prohibiciones que en adelante la afecten de cara a lo normado en el artículo 565 ibídem.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., mayo tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: CORRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN No.2021-0310

DE: EUFRACIO GOMEZ MESA

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Atendiendo lo dispuesto en el art.5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, alléguese nuevo poder para actuar que satisfaga en su contenido y presentación las exigencias del art.74 del C. G. del P., en el cual el asunto deberá estar determinado y claramente identificado, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., mayo tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.2021-0312

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: DANIEL ALEXANDER SOLER HERNANDEZ

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del art.82 ejusdem, formúlense nuevamente las pretensiones de la demanda con precisión y claridad, como quiera que la suma total de las mismas supera el monto pactado en el pagaré base del recaudo.

2º. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, afírmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., mayo tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.2021-0316

DEMANDANTE: KINETA S.A.S.

DEMANDADO: CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR -
COLSUBSIDIO

NÍEGASE el Mandamiento de Pago reclamado, como quiera que no se dan las previsiones del Artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la normatividad comercial.

Obsérvese que la factura de venta allegada como base de la acción, no reúne las exigencias del numeral 2º del Art. 3 de la Ley 1231 de 2008, esto es, la fecha de recibido de la factura, con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla... (subrayado fuera del texto) y por tanto no puede ser considerada título valor. Reliévese que de conformidad con lo normado en la misma Ley, la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectara la validez del negocio jurídico que dio origen al citado documento, pero éste perderá su calidad de título valore. Sumado a que dentro del contenido del instrumento no se indica que se trate de una factura electrónica.

En consecuencia, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previa las anotaciones de rigor.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., mayo tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO No.2021-0318

DEMANDANTE: MIGUEL DAIR BAREÑO RUEDA

DEMANDADO: MAIRA NATALIA CASTELLANOS SERNA, HECTOR LUIS VALENZUELA FEO y BLANCA LEONOR FEO DE VALENZUELA

El artículo 25 del Código General del Proceso, determina la cuantía de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el inciso 2° que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 smmlmv, es decir, \$36.341.040.00.

En el mismo sentido el numeral 6° del art.26 del C. G. del P., indica que en los procesos de tenencia por arrendamiento, la cuantía se determinará por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato.

Verificado el estudio correspondiente en el caso que nos ocupa, se tiene que el término pactado en el contrato fue de 12 meses y el valor actual de la renta es la suma de \$2.700.000.00, los que nos arroja un total de \$32.400.000.00, luego entonces, como la citada estimación no supera el tope establecido en el artículo 25 ibídem, para ser de menor cuantía, se advierte de esta manera la falta de competencia de éste Despacho para conocer de la demanda que nos ocupa.

En consecuencia se rechazará la demanda presentada y se procederá conforme a las indicaciones del art.90 ibídem.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia, factor cuantía.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá para lo de su cargo. OFÍCIESE.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotaciòn en Estado No._____
hoy cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., mayo tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO No.19-0088

DEMANDANTE: JOSE ANGEL LAITON SALAMANCA y OTRA

DEMANDADO: ROBERTO MORALES OSORIO y OTROS

Cuaderno 1

En firme el proveído que resolvió las excepciones previas, ingresar el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

Se le informa a la parte demandada que deberá consignar y/o pagar oportunamente los cánones que se causen durante el proceso y si no lo hiciere dejará de ser oído. (Inciso 3 del numeral 4 del art.384 del C. G. del P.).

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., mayo tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO No.19-0088

DEMANDANTE: JOSE ANGEL LAITON SALAMANCA y OTRA

DEMANDADO: ROBERTO MORALES OSORIO y OTROS

Cuaderno Excepciones previas

Procede el Despacho por medio del presente proveído a resolver las excepciones previas "*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES y PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO*", alegadas por los apoderados de la parte demandada.

En la primera excepción previa, manifiesta la pasiva, en síntesis que se permite efectuar el Despacho, que se incoó el proceso de restitución sin tener razón material ni jurídica, plasmando unos hechos que no son verdad, ya que la parte demandada ha cancelado el valor de los cánones conforme el pacto verbal. Adicionalmente que para la restitución y entrega del inmueble la debe solicitar con 6 meses de antelación, lo cual la parte actora no lo ha hecho en debida forma.

En el segundo medio exceptivo, aduce que los arrendadores pretenden la entrega del inmueble con hechos que no son ciertos, que los arrendatarios pretenden les sea reconocido el derecho al Good Will. Que la pasiva siendo honesta y cumplidora de sus deberes y obligaciones, a raíz de la situación de la Pandemia que atraviesa el país y la actividad comercial del HOSTAL, solicitó una conciliación ante la Cámara de Comercio la cual fue fallida.

Previo a resolver, se efectúan las siguientes

CONSIDERACIONES:

1°. Las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en el Código General del Proceso, a través de los cuales la parte demandada puede alegar la indebida conformación de la relación jurídica procesal e impetrar que hasta tanto sea subsanado el defecto, en la forma que corresponda, no se continúe el proceso, es decir, que la finalidad de tales medios exceptivos es la de purificar la actuación desde el principio, de los vicios que tenga – principalmente de forma- controlando así los presupuestos procesales, para dejar regularizado el proceso desde el comienzo, y evitar así posteriores nulidades o fallos inhibitorios.

2°. Debe observarse que el trámite de las excepciones previas, de acuerdo a las previsiones del art.101 del C. G. del P. C., ofrece diferentes alternativas. Para el caso en estudio y al no requerir practica de pruebas, se procede a decidir las mismas.

En cuanto al primer medio esgrimido y denominado *INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES*, veamos lo siguiente:

Como primera medida, sea del caso aclarar que al interponerse la excepción atrás mencionada, los togados no fueron suficientemente claros al expresar cuáles son esos requisitos o indebida acumulación de pretensiones que se adujo adolecía la demanda, en tanto se limitaron a realizar una serie de afirmaciones concernientes a los valores de los cánones de arrendamiento, situaciones que serán objeto de debate probatorio en la oportunidad procesal pertinente y con las pruebas documentales, los interrogatorios de parte, testimonios si es del caso y cuyo esclarecimiento será consignado en la sentencia respectiva. Empero, procede el Despacho a verificar que la demanda que nos ocupa cumpla con los requisitos que impone el Código General del Proceso.

Así las cosas, el art.384 del C. G. del P. es la norma que establece las reglas que han de aplicarse cuando el arrendador demande al arrendatario para que le restituya el inmueble arrendado, dentro de las cuales encontramos la consagrada en el numeral 1º que al tenor reza: *"Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, ..."*. Revisado nuevamente el plenario observamos que a folios 3 a 9 obra el instrumento denominado *"CONTRATO DE ARRENDAMIENTO"* el cual se encuentra suscrito tanto por los arrendadores aquí demandantes como por los arrendatarios demandados, cumpliéndose plenamente de esta manera dicho requisito.

Ahora bien, frente a los requisitos formales que toda demanda debe contener y que se encuentran estipulados en el art.82 de la norma ya referenciada, encontramos que los mismos igualmente fueron satisfechos por la parte actora, que si bien es cierto, se presentó una falencia por cuenta de la apoderada demandante respecto de la exigencia consagrada en el numeral 4º del art.82 del C. G. del P. concordante con el art.88 ejusdem, también lo es, que este juzgador al constatar ese defecto de que adolecía la demanda, la declaró inadmisile para que la demandante subsanará esa causal, en la medida que las pretensiones se excluían entre sí, y debía tener en cuenta el carácter de la presente acción. En este sentido, con memorial subsanatorio arrimado el 31 de enero de 2019 la togada cumplió a cabalidad con la orden aquí emanada, excluyendo las pretensiones Nos.4, 5, 6, 7 y 8 y por ende adecuó sus pretensiones que aquí persigue siendo únicamente las Nos.1 a 4, cuales son, la declaratoria de la terminación del contrato de arrendamiento allegado al plenario, la consecuente restitución del bien, la práctica de la diligencia de entrega y la eventual condena en costas.

En este orden de ideas y toda vez que la presente demanda cumple cabalmente todos y cada uno de los requisitos de ley establecidos en el art.82 y s.s. del C. G. del P. concordante con el art.384 ibídem, motivo por el cual se admitió a trámite la misma, NO se configura la excepción planteada, razón por la cual éste medio se declarará no probado.

Seguidamente, se procede al análisis de la segunda excepción previa PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO, conocida igualmente como "Litispendencia" refiere la existencia simultánea de otro proceso donde el litigio se circunscribe en últimas al mismo tema, por lo que, el demandado dentro del respectivo y primer proceso, junto con la contestación de la demanda puede proponerla.

De hecho, constituye una posibilidad defensiva ya que existiendo un proceso paralelo, éste o aquel bien pudo

ser impetrado para torpedear una pretensión legítima en curso, lo que conllevaría a una coexistencia de dos sentencias totalmente adversas.

Son elementos esenciales para que se estructure la figura del pleito pendiente, los siguientes:

1.- La existencia de un proceso en curso, lo cual implica que ya la relación jurídica procesal se haya trabado y que aún no se haya proferido sentencia;

2.- Que haya identidad en los procesos, es decir, que los elementos del segundo (partes, causa petendi y petitum) sean los mismos que integran el primero.

3.- Que cuando se instaure el segundo proceso, no haya terminado el primero por cualquiera de los medios reconocidos por la ley y que dicha providencia no haya cobrado ejecutoria.

Sobre el particular, el Tribunal Superior de Bogotá en auto de 25 de marzo de 1.983 con ponencia del Dr. Rafael Romero Sierra, expuso: *"...Puede proponerse como previa la excepción de Pleito Pendiente en el caso que se siga otro juicio sobre la misma acción y en el que el excepcionante figure como parte; por ello, se ha dicho a propósito de la expresada excepción, que ella requiere, al tenor del citado numeral, que la acción debatida en las dos causas sea la misma, esto es, que el fallo en uno de los dos juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro, porque se trata de idéntica controversia entre las mismas partes. Así la excepción de litispendencia solo se verificará cuando la primera demanda comprende la segunda."*

El objeto de la excepción previa de pleito pendiente es evitar, de una parte, la existencia de dos o más juicios con idénticas pretensiones y entre las mismas partes y, de otra, juicios contradictorios frente a las mismas pretensiones. Los elementos concurrentes y simultáneos para su configuración son:

Que exista otro proceso que se esté adelantando.

Que las pretensiones sean idénticas.

Que las partes sean las mismas.

Que al haber identidad de causa, los procesos estén soportados en los mismos hechos.

a. QUE EXISTA OTRO PROCESO EN CURSO:

Es necesario este supuesto para la configuración de la excepción de pleito pendiente porque en caso de que el otro no esté en curso sino terminado y se presentaran los demás supuestos, no se configuraría dicha excepción sino la de cosa juzgada. Nótese la similitud entre ambas figuras, pues para que exista cosa juzgada es necesario también que se presenten simultáneamente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 303 del C. G. del P., los siguientes requisitos: que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto; que se funde en la misma causa que el anterior y que haya identidad jurídica de partes. Sin embargo, esas dos clases de excepciones tienen características propias que las diferencian: si bien ambas pueden proponerse como previas, los efectos de la excepción de cosa juzgada es impedir la decisión de un nuevo proceso que tenga por objeto un mismo asunto que ya fue debatido y que es objeto de cosa juzgada, mientras que la excepción de pleito pendiente es de naturaleza preventiva, pues busca evitar que se configure contradictoriamente la cosa juzgada. En ese

sentido el pleito pendiente se presenta cuando existen dos o más procesos cuya decisión definitiva produzca cosa juzgada frente al otro o los otros.

b. QUE LAS PRETENSIONES SEAN IDÉNTICAS: Las pretensiones de los dos procesos frente a los cuales se pretenda formular la excepción de pleito pendiente deben ser las mismas para que la decisión de una de las pretensiones produzca la cosa juzgada en el otro, porque en caso contrario, es decir, en el evento en que las pretensiones no sean las mismas, los efectos de la decisión de uno de esos procesos serían diferentes pues no habría cosa juzgada y por lo tanto no habría lugar a detener el trámite de uno de los procesos. Es importante tener en cuenta la naturaleza jurídica de la pretensión porque ella es la que determina la clase de proceso que se adelanta; al respecto la doctrina explica este requisito desde el punto de vista de la naturaleza jurídica de la pretensión:

"La pretensión comprende el objeto de litigio (la cosa o el bien y el derecho que se reclama o persigue) la causa jurídica que sirve de fundamento a esta petición. Si cambian aquéllos o ésta, la pretensión varía necesariamente, lo que es fundamental para la determinación del contenido de la cosa juzgada, de la sentencia congruente y de la litis dependentia. De este modo, en un sentido procesal riguroso, el objeto litigioso no se confunde con la pretensión, sino que es el objeto de ésta, y es un error identificar los dos términos, porque sobre un mismo objeto litigioso pueden existir pretensiones diversas o análogas, pero con distinto fundamento o causa, y esto las diferencia claramente (por ejemplo, se puede pretender el dominio de una cosa por haberla comprado, o prescrito o heredado, etc., o su sola tenencia)".

c. QUE LAS PARTES SEAN LAS MISMAS: Es evidente que para la prosperidad de la excepción de pleito pendiente debe existir identidad en las partes tanto en uno como en otro proceso, porque de lo contrario las partes entre sí no tendrían pendiente pleito y además tampoco se configuraría la cosa juzgada toda vez que la decisión en un proceso conformado por partes diferentes respecto de otro proceso, no incidiría frente a la del último.

d. QUE LOS PROCESOS ESTÉN FUNDAMENTADOS EN LOS MISMOS HECHOS: Si este requisito se estructura en la identidad de causa petendi; al respecto la doctrina lo explica así: *"De tales elementos conviene en este caso concreto tener presente el concepto de la causa petendi fundamento de la pretensión, de la cual dice algún procesalista que está constituida por 'los acaecimientos de la vida en que se apoya, no para justificarla, sino para acotarla, esto es, para delimitar de un modo exacto el trozo concreto de la realidad a que la pretensión se refiere' de modo que ella 'no es lo que permite al juez, caso de ser cierto, pronunciarse a favor de la pretensión, sino lo que permite al juez conocer qué ámbito particular de la vida es el que la pretensión trata de asignarse' (Guasp, Derecho Procesal Civil, Madrid, 1956, pág. 423) (XCVI, 312)"*

Descendiendo al presente asunto no se satisfacen ninguno de los supuestos para la configuración de la figura del pleito pendiente, por lo siguiente: no existe o no se demostró la existencia de manera paralela otro proceso en curso, con pretensiones idénticas, siendo las mismas partes, con identidad de causa y soportado en iguales hechos.

Por ende, igualmente este mecanismo previo en estudio será declarado no probado y así se dispondrá en la parte pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS E INFUNDADAS las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de la litis y que denominará *"INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES y PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO"*.

SEGUNDO: Por lo demás, las partes deberán estarse a lo dispuesto en auto de ésta misma data.

TERCERO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,
-2-



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., mayo tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 19-0026

Teniendo en cuenta la solicitud y la relación de depósitos judiciales que anteceden, el Despacho

D I S P O N E

1. Por intermedio del Banco Agrario remítanse los títulos de depósitos judiciales allí relacionados, para que previas las conversiones de ley, se pongan a órdenes de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá - Juzgado 8 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

CÚMPLASE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Francisco Álvarez Cortés, con una estructura fluida y una línea horizontal final.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., mayo tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 03211887

Teniendo en cuenta la solicitud y la relación de depósitos judiciales que anteceden, el Despacho

D I S P O N E

1. Por intermedio del Banco Agrario remítanse los títulos de depósitos judiciales allí relacionados, para que previas las conversiones de ley, se pongan a órdenes de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá - Juzgado 3 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'F' and 'A' followed by a horizontal line.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., mayo tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 08-0402

Se ordena oficiar a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad – Juzgado 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, con el fin de remitirles los anteriores reportes generales por proceso de títulos judiciales.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'F' and 'A' followed by a horizontal line.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., mayo tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 03210850

Se ordena oficiar a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad – Juzgado 15 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, con el fin de remitirles el anterior reporte general por proceso de títulos judiciales.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'F' and 'A' followed by a horizontal line.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez